2021-I01-001975

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01831-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1818-2019-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	:	EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERIA
MATERIAS	:	VERIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01048-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, Resolución Directoral Nº 00937-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, Informe N° 00545-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01048-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, notificada 6 de mayo de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de cuatro (4) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a veintiún con 527/1000 (21.527)

---

[1] Conforme se ha indicado en el acápite II de la Resolución Directoral N° 01048-2021-OEFA/DFAI-SFAP, el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD , el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

Ahora bien, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que, durante la vigencia del numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. En tal sentido, el computo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, no se reinició sino a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, es decir, hasta el **24 de noviembre del 2020**.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20525317642.

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y dispuso en su artículo 3° el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no implementó tres (3) biodigestores de marca ROTOPLAST, de 3 m^3 cada uno, para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo lo establecido en su EIA. **(Conducta Infractora N° 1)**	Acreditar la instalación de tres (3) biodigestores de marca ROTOPLAST, de 3 m^3 cada uno, para el tratamiento de los efluentes domésticos, con la finalidad evitar la afectación a la salud de las personas, causadas por la disposición del efluente doméstico a través de pozos sépticos y pozos de percolación. ***(Medida Correctiva N° 1)***	En un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, debiendo contener medios probatorios tales como contrato con el proveedor, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
El administrado no cuenta con un sistema de absorción tipo "boa", para hacer frente a las emergencias productivas por derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su EIA. **(Conducta Infractora N° 5)**	Acreditar la adquisición de un sistema de absorción tipo "boa", con la finalidad evitar una afectación de la flora y fauna presente en el estero, ante un eventual derrame de hidrocarburos. ***(Medida Correctiva N° 2)***	En un plazo de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, debiendo contener

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
			medios probatorios tales como guías o facturas de compra, y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 24 de mayo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-047778.

3. Mediante Resolución Directoral N° 00937-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, notificada el 4 de julio de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I.

4. El 02 de agosto de 2022, el administrado presenta ampliación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, mediante el escrito con registro Nº 2022-E17-082727.

5. Por Carta Nº 01007-2022-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2022 y notificada el 19 de agosto de 2022, la DFAI comunicó al administrado, estese a lo resuelto mediante Resolución Directoral II.

6. Del 03 al 05 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**), realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado, durante el cual verificó entre otros, las medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral I, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 00119-2022-OEFA/DSAP-CPES del 30 de junio de 2022[3] (en adelante, **Informe de Supervisión 2022**).

7. El 4 de julio de 2022, por Memorando N° 1114-2022-EOFA/DSAP, la DSAP remitió a la DFAI el escrito con registro N° 2022-E01-059299 presentado por el administrado el 1 de julio de 2022, en referencia a la medida correctiva N° 1.

8. El 29 de setiembre de 2022, se notificó la Carta N° 00331-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de setiembre de 2022, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

[3] Remitido a la DFAI mediante MEMORANDO N° 01077-2022-OEFA/DSAP de fecha 30 de junio de 2022. Asimismo, precisar que la verificación de las medidas correctivas ordenadas se dio a solicitud de la DFAI realizada mediante Memorándum N° 0413-2022-OEFA/DFAI de fecha 29 de marzo de 2022.

9. El 10 de octubre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-105226, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

10. El 28 de octubre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00545-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento[4].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

III. ANÁLISIS

10. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325[5], Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

11. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[6], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

12. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP concluyó que:

---

[4] Ídem.

[5] **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

[6] **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

i) El administrado no ha dado cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe en el plazo otorgado por la DFAI.

ii) No corresponde la imposición de la multa coercitiva por el incumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

13. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[7]. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I en el plazo otorgado. Sin perjuicio de ello, se concluye que no corresponde imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes respecto a las mismas.

14. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

15. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas ordenadas a **EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 01048-

---

[7] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

2021-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer a **EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.,** multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

Artículo 3°. - Notificar a **EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.,** que, contra lo resuelto en la presente Resolución no es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/gdlom/ealm

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03362111"

03362111